

SEÑOR

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA BANCO DE BOGOTA CONTRA,
JOAQUIN ADOLPHS GARCIA, C.C. 19.138.692

RAD: 2018 - 698

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C.G.P, mediante el presente escrito me permito aportar en 1 folios la liquidación de los créditos instrumentados en el pagare N.º 19138692

De igual manera me permito informar al despacho que a la fecha las obligaciones demandadas continúan en mora.

De usted señor juez,

Atentamente,



DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO

C.C. 41.784.205 de Bogotá

T.P. 48.241 del C.S.J.

DEMANDADO: JOAQUIN ADOLPHS GARCIA, C.C. 19.138.692**PAGARE: 19138692**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 21.659.962,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
12/07/2018	31/07/2018	20	2,21	\$	319.123,44
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	492.403,14
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	474.353,17
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	485.688,55
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	467.855,18
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	481.212,16
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	476.735,76
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	440.708,03
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	481.212,16
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	463.523,19
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	481.212,16
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	463.523,19
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	478.973,96
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	478.973,96
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	463.523,19
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	474.497,57
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	457.025,20
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	470.021,18
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	467.782,98
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	443.884,82
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	472.259,37
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	450.527,21
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	454.353,80
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	437.531,23
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	452.115,61
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	454.353,80
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	444.029,22
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	452.115,61
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	433.199,24
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	438.686,43
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	434.210,04
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	398.254,50
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	436.448,23
01/04/2021	30/04/2021	30	1,95	\$	422.369,26
01/05/2021	19/05/2021	19	0,00	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	15.442.686,54
Subtotal				\$	37.102.648,54

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	21.659.962,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	15.442.686,54
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	37.102.648,54
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	37.102.648,54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

2018-0698

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 10/11/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Luis Hernando Tovar V', next to a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

2019-0478

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 10/11/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MENOR CUANTIA DE BOGOTA D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

DEMANDADA: YEINNI JOHANA GIL GUEVARA Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 2019-00498

Asunto: Excepciones previas por vía de Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Respetado Juez, cordial saludo.

CAMILA TENORIO CARDENAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.022.984.184 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 276.896 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de DEFENSORA DE OFICIO de la demandada YEINNI JOHANA GIL GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.534.217 de Bucaramanga, Santander, por medio del presente escrito me permito formular EXCEPCIONES PREVIAS por vía de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que libró mandamiento de pago, dictado el 28 de mayo de 2019, conforme lo siguiente:

1. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA QUE EXIGE LA LEY, POR NO EXPRESAR CON CLARIDAD Y SUFICIENCIA LO PRETENDIDO, Numeral 5° Art. 100 C.G.P:

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", petitum que debe indicarse de manera coherente y cohesiva, de tal manera que no deba recurrir el juez o la contraparte a realizar interpretaciones.

No obstante, la demandante en el acápite de pretensiones menciona diferentes sumas de dinero, que según se entiende conforman el total del capital que se reclama; sin embargo, en el punto tercero de la primera pretensión el valor expresado en letras no coincide con el valor expresado en números, sembrando serios cuestionamientos frente a la certeza de las sumas deprecadas, veamos:

- 3) La suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS Y VEINTIOCHO CENTAVOS, (\$ 8.220.679.42)** correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda.

En lo que atañe al numeral cuarto de la misma pretensión primera, no se detalla cifra alguna que componga la suma que se incorporó en el título valor, contradiciendo el manifestar de la demandante cuando expresa en dicha pretensión:

"valor este que se compone por las siguientes cantidades de dinero." Subrayado fuera de texto.

2. FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, Numeral 1° Art. 100 C.G.P:

Sea lo primero indicar que, si bien el numeral 3° dispone que *"[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*, no puede perder de vista el Despacho que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado.

Dicho lo anterior y aplicado al *sublite*, se extrae que:

- a. El título valor denominado Pagaré No. 635342172, fue suscrito en blanco, en tanto, no se indicó nada por los otorgantes, frente al lugar y fecha de creación del título valor, así como tampoco el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues estos son requisitos no esenciales del título valor.
- b. El domicilio de mi representada es la ciudad de Bucaramanga, Santander, domicilio en el que se puede inferir, se suscribió el título valor, según dan cuenta los sellos notariales de presentación personal incorporados en la carta de instrucciones, anexa al título valor.
- c. Según el artículo 621 del Código de Comercio, ***"[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; (...)"*** Negrillas fuera de texto.

Por las razones esgrimidas en líneas precedentes, se configura la excepción previa de **FALTA DE COMEPETENCIA TERRITORIAL** y, en consecuencia, no es este Despacho el llamado a conocer de los hechos y pretensiones de la demanda, pues la misma debió radicarse en el domicilio de mi representada, esto es, en la ciudad de Bucaramanga.

3. EL TÍTULO VALOR NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:

El código de comercio en su artículo 622 consagra:

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En virtud de lo anterior, falla el juzgador al librar mandamiento de pago con soporte en un título valor que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que el título valor motivo de la presente acción, fue diligenciado sin atender las directrices plasmadas en la carta de instrucciones, pues en esta nada se dice respecto al diligenciamiento del lugar de expedición del título valor y el lugar de cumplimiento de la obligación; desconociendo que parámetros optó el tenedor del título para diligenciar el espacio en blanco, ante la falta de una instrucción clara y precisa por parte del suscriptor.

Adicional a lo anterior, no puede perder de vista este Despacho, que en la carta de instrucciones tampoco se hizo mención frente a quien sería el sujeto autorizado para llenar los espacios en blanco del título valor y, en la demanda, nada se dice respecto a quien fue la persona que lo diligenció, si el endosante o el endosatario, pues no se detallan los supuestos fácticos con una clara línea de tiempo que permita concluir sin lugar a equívocos, quien diligenció del pagaré, ante la ausencia de una instrucción en ese sentido.

Dicho lo anterior, el título valor no puede ser objeto de proceso ejecutivo, hasta tanto su contenido sea reconocido mediante el proceso que así lo declare.

I. SOLICITUDES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Declárense probadas las excepciones planteadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, revoque en su totalidad el auto de fecha 28 de MAYO de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en proceso de menor cuantía a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese la terminación del proceso en contra de YEINNI JOHANA GIL GUEVARA.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de la demandada YEINNI JOHANA GIL GUEVARA.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutante.

II. PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba los obrantes en el expediente.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, me permito suministrar los siguientes datos de contacto:

Para la demandada:

Dirección Se desconoce

Correo electrónico: Se desconoce

Para la suscrita:

Dirección Carrera 7 BIS No. 124-26, Oficina 201, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: ctenoriolegal@gmail.com

De su Despacho, con respeto,


Camila Tenorio Cárdenas
C.C. No. 1.022.984.184
T.P. 276.896 del C.S. de la J.

2019 - 498 Excepciones previas por vía de Recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Camila Tenorio <ctenoriolegal@gmail.com>

Mié 13/10/2021 10:14 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>; ce2col@yahoo.com.ar <ce2col@yahoo.com.ar>;

hparraarenasles@gmail.com <hparraarenasles@gmail.com>

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

DEMANDADA: YEINNI JOHANA GIL GUEVARA Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 2019-00498

Asunto: **Excepciones previas por vía de Recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.**

Respetado Juez, cordial saludo.

CAMILA TENORIO CARDENAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.022.984.184 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 276.896 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **DEFENSORA DE OFICIO de la demandada YEINNI JOHANA GIL GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.534.217 de Bucaramanga, Santander, por medio del presente escrito me permito formular EXCEPCIONES PREVIAS por vía de RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto que libró mandamiento de pago, dictado el 28 de mayo de 2019, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

--

Camila Tenorio.

Abogada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

2019-1359

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P., HOY 10/11/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE BOGOTA D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**

Señor
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO 11001400302320190135900
DEMANDANTE MIGUEL EDUARDO JOVEN GRAFE
DEMANDADO DAVID ANDRES CORTES GARCIA

LUIS DANIEL TAMARA MURCIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte actora, con mi acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 21 de septiembre de la presente anualidad, notificado por estado No. 72 del 22 de septiembre del 2021, mediante el cual su Despacho revocó el auto del 16 de enero del 2020 y por ende negó el mandamiento de pago solicitado.

Su señoría, tuvo como fundamento para negar el mandamiento de pago solicitado lo siguiente: *“Así mismo, a su adverso se encuentra consignado “Nota: Esta letra de cambio es válida una vez haga pagado MERCADOS COLOMBIANOS JBM SAS. MERKACOL a INGMACOL S.A.S., el último corte de obra y liquidación final del contrato 004 de 2018”, lo que de contera pone de presente la existencia de una condición para la exigibilidad del título base de la ejecución. De donde, no cabe duda que la letra de cambio base del recaudo carece de la aceptación por parte del girado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 687 del Código de Comercio”.*

Continúa su Despacho manifestando: *“De ese modo, es palmario que, para demostrar el mérito ejecutivo del documento arrimado como base de la ejecución, inexorablemente la parte ejecutante debió acreditar el cumplimiento de la condición expuesta, a fin de que el girado quedara obligado conforme al derecho común, empero, de la documental que obra en la actuación, brilla por su ausencia probanza alguna que demuestre tal circunstancia, pues la misiva remitida al ejecutado el 13 de noviembre de 2019, no deviene por si sola su cumplimiento, omitiendo el deber establecido en el artículo 167 del CGP., de traer al juicio de manera oportuna y conforme las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que la condición señalada en el título valor fue cumplida.”*

Permítame, su Señoría, reiterarle a continuación, que *“la existencia de la condición para la exigibilidad del título base de la ejecución “, es un hecho superado y con todo respeto, su Despacho no dio ningún valor jurídico. Con comunicación fecha del 12 de noviembre del 2.019 mi poderdante le envió un escrito al deudor, para requerirlo en mora, en los siguientes términos, es de aclarar que dicha comunicación obra en el expediente:*

“El 17 de julio del 2.018 el suscrito le prestó la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS \$ 40.375.000 M/cte., suma que fue respaldada por la letra No. 1 y que usted aceptó con la siguiente condición: “esta letra

de cambio es válida una vez haya pagado Mercados Colombianos JBM S.A.S., Merkacol a INGMACOL S.A.S., el último corte de obra y liquidación final del contrato 004 del 2.018”

Según lo informado por usted el acta de finiquito del contrato No. 004 del 2.018 fue firmada el 18 de octubre del 2018 y que posteriormente los señores MERKACOL le cancelaron la totalidad del contrato.

En éste orden de ideas, me permito requerirlo en mora para que haga pago de la letra de cambio, objeto del presente escrito, toda vez que el contrato a que estaba sujeto su pago ya fue terminado y liquidado razón por la cual la obligación ya se torna exigible por lo que, reitero, lo requiero en mora para el pago.”

Así la cosas, no se entiende lo manifestado por su Despacho que: *“pues la misiva remitida al ejecutado el 13 de noviembre de 2019, no deviene por si sola su cumplimiento, omitiendo el deber establecido en el artículo 167 del CGP., de traer al juicio de manera oportuna y conforme las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que la condición señalada en el título valor fue cumplida.”*

Señor JUEZ, si el ejecutado manifiesta verbalmente que ya fue terminado y cancelado el contrato, que dio lugar a la condición plasmada en el título, base de ejecución, y no paga la deuda incorporada en el mismo, lo más idóneo para que el requisito de EXIGIBILIDAD, era requerirlo en mora, de acuerdo con el artículo 1608 del código civil y así se actuó. Ahora bien, desde el 12 de noviembre del 2019 a la fecha, el demandado no ha contestado la carta en comento. ¿Qué quiere decir su silencio? Claro que la condición se cumplió, de lo contrario, el demandado debió contestar que aún los señores MERKACOL no le habían pagado. Entonces, su Despacho, traslada la carga de la prueba a mi poderdante, siendo que el demandado está haciendo lo imposible por NO HONRAR sus compromisos, quedando mi poderdante, según su análisis, en completa desventaja.

Es bueno recordar que, en sentencias recientes, la Corte suprema de Justicia, aseguró que **“ES NECESARIO HACER UNA EVALUACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA REAL POR ENCIMA DE LA FORMAL”.**

En el caso que nos ocupa, ¿qué es lo real? Que mi poderdante le comunicó al demandado que la condición se cumplió y que la **“obligación ya se torna exigible”**

¿Cuál fue la respuesta del demandado? Guardó silencio total. Y, a que equivale ese silencio: a que el demandado está de acuerdo con la carta enviada por mi poderdante el 12 de noviembre del 2019. ¿No cree su Señoría qué al momento de negar el mandamiento de pago, su Despacho debió tener presente el silencio del demandado en su respuesta? Otro fundamento, ¿existe alguna comunicación del demandado en el proceso que le informe a su Señoría que MERKACOL no ha

pagado? No existe. Entonces, a todas luces, no es real que la parte actora no ha demostrado que MERKACOL no ha pagado, porque si se lo hizo saber al ejecutado.

Por último, lo real es que el demandado le debe la suma de \$ CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS \$ 40.375.000 M/cte a mi poderdante. También lo real es que mi poderdante requirió en mora al ejecutado. Lo real es que el demandado aceptó lo dicho en la comunicación enviada por mi poderdante, al guardar silencio. Lo real, es que la parte pasiva no ha evidenciado al Despacho que MERKACOL no ha pagado. Lo real es que el título valor, base de la ejecución, ya se volvió exigible, al cumplirse la condición para su pago. El resto es la justicia formal que como bien lo dijo la Corte no puede estar por encima de la justicia real.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su Señoría revocar el auto del 21 de septiembre del 2021 y en consecuencia confirmar en todas sus partes el auto del 16 de enero del 2020.

Respetuosamente,



LUIS DANIEL TAMARA MURCIA

Apoderado parte actora

C.C. No. 19.289.641 de Bogotá

T.P. No. 69.942 del Consejo superior de la judicatura

Correo electrónico: luda.tamara@gmail.com

Celular: 311-236-3259

RECURSO DE APELACION

Luis Daniel Támara Murcia <luda.tamara@gmail.com>

Vie 24/09/2021 1:28 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1359

DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO JOVEN GRAFE

DEMANDADO: DAVID ANDRÉS CORTÉS GARCÍA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señor JUEZ:

Con mi acostumbrado respeto, me permito adjuntar el escrito en virtud del cual interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 21 de septiembre del 2021, mediante el cual su Despacho revocó el auto del 16 de enero del 2020 y en consecuencia negó el mandamiento de pago solicitado.

Respetuosamente,

LUIS DANIEL TAMARA MURCIA

Apoderado parte actora

C.C. No. 19.289.641 de Bogotá

T.P. No. 69.942 del Consejo superior de la judicatura

Correo electrónico: luda.tamara@gmail.com

Celular: 311-236-3259

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE

2020-0336

EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03)
DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 278, EN CONCORDANCIA
CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 02/11/2021
SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink and a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

2020-0313

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 10/11/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

La imagen muestra la firma manuscrita de Luis Hernando Tovar V. en tinta azul, acompañada de un sello circular oficial. El sello contiene el texto: 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', 'DE VEINTITRÉS CIVIL MENOR CUANTÍA', 'DE BOGOTÁ D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.

Ref. DIVISORIO DE CARLOS DIAZ T. VS. TRINIDAD DIAZ CAMACHO

Rad. Despacho Comisorio 055 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá

Radicado en el Juzgado 23 así: 2020-313.

En mi calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso divisorio anotado y que se tramita en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en forma respetuosa le manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio apelación contra su proveído del 19 de octubre de 2021, mediante la cual me amenaza de devolver el Despacho Comisorio sin diligencia “por falta de interés” del suscrito apoderado.

Desde el 8 de julio de 2020 se radicó en su Despacho el Comisorio de la referencia y en dos (2) oportunidades su Juzgado solicitó copias al Juzgado que lo comisionó, el 24 Civil del Circuito de Bogotá, copias que no se sabe de qué eran, pero en todo caso NO SOLICITO LA COPIA DEL AUTO QUE AHORA ECHA DE MENOS y que no es necesario porque le estoy adjuntando la providencia del Juzgado 24 en donde aparece la orden de secuestrar. Sólo como disculpa suya para NEGARSE REITERADAMENTE a realizar el secuestro, me solicitó copia de determinado auto –del 6 de noviembre– que lo debe conocer desde que lo solicita, a pesar repito, de que le adjunté la providencia que ordena secuestrar.

Ahora me solicita nuevamente el mismo auto del 6 de noviembre del 2019, más el certificado de tradición que no lo solicitó en auto anterior y por eso no se adjunté porque si me fija fecha de más de un mes de lejania, ya el certificado no sirve, por eso le manifesté en mi memorial anterior que estaba presto a allegarlo; además, con el despacho comisorio le adjunté uno, que obviamente por la demora del Juzgado pues se perdió, por eso sólo lo anuncié en mi memorial anterior.

Le cuento señor Juez, que este proceso Divisorio tuvo sentencia el 20 de noviembre de 2019 y desde entonces está paralizado por Usted, porque ha hecho de todo para no realizar la diligencia.

La señora Juez 24 Civil del Circuito por este mismo proceso tiene una investigación disciplinaria ordenada por el señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia porqué también intentó rechazar la demanda a como diera lugar con evasivas; en el Juzgado 33 Civil del Circuito las demandadas en este proceso iniciaron pertenencia del mismo bien y el señor Juez 33 cogió el expediente de bola de ping pong y ha hecho de todo para no dar trámite al proceso, para que las demandadas

puedan alegar la suspensión del proceso DIVISORIO y oponerse al secuestro.

En el Juzgado 24 Civil del Circuito están fotocopiando el expediente y por eso tuve que adjuntarle la sentencia o providencia que decretó la partición y el SECUESTRO porque no me expiden ninguna copia como sí se las expidieron al Juzgado 23 Civil Municipal no sé con qué fines ni qué copias, pero ha debido, bajo el principio de la economía procesal que rige para todos, solicitar esa copia que conoce y que tan necesariamente solicita.

Perdí la cuenta de los memoriales que le he presentado pidiendo fecha para la diligencia de secuestro, para que ahora el Juzgado me diga que existe falta de interés de mi parte.

Por eso le solicito revocar su auto anterior y señalar fecha para la diligencia de secuestro cuyo Despacho Comisorio lleva un año y tres meses en su Juzgado, para poder allegar el certificado de tradición un mes ANTES de la fecha de la diligencia.

El 20 de noviembre de 2021, menos de un mes falta, para que se cumplan dos años de estar paralizado el proceso en el Juzgado 24, esperando la diligencia de secuestro que el señor Juez no quiere realizar por ningún motivo.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR

C. C. No. 3.001.402

T. P. 94.327

Correo: rafarobles51@hotmail.com



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2020-00336 00

1.- En atención al anterior informe secretarial, y como quiera que los demandados se dieron por notificados bajo el amparo del artículo 292 del Código General del Proceso, como quedó dicho en providencia del 10 de junio de 2021, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2.- En consecuencia, en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se tiene por no oídos a los demandados JAVIER EDUARDO SAAVEDRA VILLALBA, ANDREA ARCINIEGAS GIRALDO y NELSON YOJARY CLARO PÉREZ, en razón a que no acreditaron el pago de los cánones que se les endilgan en la demanda además de haber guardado silencio frente a la demanda.

3.- De otro lado, por secretaría fijese en lista el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 384 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e382b4656d018497e97e0e98bb27977a7382fd13fc946c0289aecb2a0ca410

Documento generado en 07/10/2021 11:17:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

2020-0779

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 10/11/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Señor:
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de
AV VILLAS Vs. SENA LOPEZ ESTIBINSON
RAD No. 2020-769
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la liquidación del crédito ejecutado, acorde al auto a mandamiento de pago y sentencia proferida, la cual arrojó un valor total de **\$ 58.917.626,35**; así:

TOTAL, LIQUIDACIÓN PAGARÉ: 2677873	\$ 58.917.626,35
---	-------------------------

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", (Subrayado fuera del texto); la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada: estivinsonsena@gmail.com, el cual había sido informado como canal digital en la demanda.

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s) antes indicado, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

En consecuencia, Señor Juez, dígnese proceder de conformidad,

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-769
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	SENA LOPEZ ESTIBINSON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-11	2020-11-11	1	26,76	46.533.028,00	46.533.028,00	30.240,40	46.563.268,40	0,00	5.466.445,40	51.999.473,40	0,00	0,00	0,00
2020-11-12	2020-11-30	19	26,76	0,00	46.533.028,00	574.567,57	47.107.595,57	0,00	6.041.012,97	52.574.040,97	0,00	0,00	0,00
2020-11-30	2020-11-30	0	26,76	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	0,00	6.041.012,97	52.574.040,97	0,00	0,00	0,00
2020-11-30	2020-11-30	0	26,76	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	185.423,00	5.855.589,97	52.388.617,97	0,00	185.423,00	0,00
2020-12-01	2020-12-28	28	26,19	0,00	46.533.028,00	830.632,97	47.363.660,97	0,00	6.686.222,94	53.219.250,94	0,00	0,00	0,00
2020-12-29	2020-12-29	1	26,19	0,00	46.533.028,00	29.665,46	46.562.693,46	0,00	6.715.888,41	53.248.916,41	0,00	0,00	0,00
2020-12-29	2020-12-29	0	26,19	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	185.423,00	6.530.465,41	53.063.493,41	0,00	185.423,00	0,00
2020-12-30	2020-12-31	2	26,19	0,00	46.533.028,00	59.330,93	46.592.358,93	0,00	6.589.796,33	53.122.824,33	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-28	28	25,98	0,00	46.533.028,00	824.683,78	47.357.711,78	0,00	7.414.480,11	53.947.508,11	0,00	0,00	0,00
2021-01-29	2021-01-29	1	25,98	0,00	46.533.028,00	29.452,99	46.562.480,99	0,00	7.443.933,10	53.976.961,10	0,00	0,00	0,00
2021-01-29	2021-01-29	0	25,98	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	185.423,00	7.258.510,10	53.791.538,10	0,00	185.423,00	0,00
2021-01-30	2021-01-31	2	25,98	0,00	46.533.028,00	58.905,98	46.591.933,98	0,00	7.317.416,09	53.850.444,09	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-25	25	26,31	0,00	46.533.028,00	744.667,93	47.277.695,93	0,00	8.062.084,02	54.595.112,02	0,00	0,00	0,00
2021-02-26	2021-02-26	1	26,31	0,00	46.533.028,00	29.786,72	46.562.814,72	0,00	8.091.870,74	54.624.898,74	0,00	0,00	0,00
2021-02-26	2021-02-26	0	26,31	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	185.423,00	7.906.447,74	54.439.475,74	0,00	185.423,00	0,00
2021-02-27	2021-02-28	2	26,31	0,00	46.533.028,00	59.573,43	46.592.601,43	0,00	7.966.021,17	54.499.049,17	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-30	30	26,12	0,00	46.533.028,00	887.688,64	47.420.716,64	0,00	8.853.709,81	55.386.737,81	0,00	0,00	0,00
2021-03-31	2021-03-31	1	26,12	0,00	46.533.028,00	29.589,62	46.562.617,62	0,00	8.883.299,44	55.416.327,44	0,00	0,00	0,00
2021-03-31	2021-03-31	0	26,12	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	185.423,00	8.697.876,44	55.230.904,44	0,00	185.423,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-769
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	SENA LOPEZ ESTIBINSON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-01	2021-04-29	29	25,97	0,00	46.533.028,00	853.696,27	47.386.724,27	0,00	9.551.572,70	56.084.600,70	0,00	0,00	0,00
2021-04-30	2021-04-30	1	25,97	0,00	46.533.028,00	29.437,80	46.562.465,80	0,00	9.581.010,51	56.114.038,51	0,00	0,00	0,00
2021-04-30	2021-04-30	0	25,97	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	185.423,00	9.395.587,51	55.928.615,51	0,00	185.423,00	0,00
2021-05-01	2021-05-30	30	25,83	0,00	46.533.028,00	879.030,32	47.412.058,32	0,00	10.274.617,82	56.807.645,82	0,00	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	1	25,83	0,00	46.533.028,00	29.301,01	46.562.329,01	0,00	10.303.918,83	56.836.946,83	0,00	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	0	25,83	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	185.423,00	10.118.495,83	56.651.523,83	0,00	185.423,00	0,00
2021-06-01	2021-06-29	29	25,82	0,00	46.533.028,00	849.288,28	47.382.316,28	0,00	10.967.784,11	57.500.812,11	0,00	0,00	0,00
2021-06-30	2021-06-30	1	25,82	0,00	46.533.028,00	29.285,80	46.562.313,80	0,00	10.997.069,92	57.530.097,92	0,00	0,00	0,00
2021-06-30	2021-06-30	0	25,82	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	250.000,00	10.747.069,92	57.280.097,92	0,00	250.000,00	0,00
2021-07-01	2021-07-29	29	25,77	0,00	46.533.028,00	847.964,85	47.380.992,85	0,00	11.595.034,77	58.128.062,77	0,00	0,00	0,00
2021-07-30	2021-07-30	1	25,77	0,00	46.533.028,00	29.240,17	46.562.268,17	0,00	11.624.274,93	58.157.302,93	0,00	0,00	0,00
2021-07-30	2021-07-30	0	25,77	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	250.000,00	11.374.274,93	57.907.302,93	0,00	250.000,00	0,00
2021-07-31	2021-07-31	1	25,77	0,00	46.533.028,00	29.240,17	46.562.268,17	0,00	11.403.515,10	57.936.543,10	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-29	29	25,86	0,00	46.533.028,00	850.611,22	47.383.639,22	0,00	12.254.126,32	58.787.154,32	0,00	0,00	0,00
2021-08-30	2021-08-30	1	25,86	0,00	46.533.028,00	29.331,42	46.562.359,42	0,00	12.283.457,74	58.816.485,74	0,00	0,00	0,00
2021-08-30	2021-08-30	0	25,86	0,00	46.533.028,00	0,00	46.533.028,00	250.000,00	12.033.457,74	58.566.485,74	0,00	250.000,00	0,00
2021-08-31	2021-08-31	1	25,86	0,00	46.533.028,00	29.331,42	46.562.359,42	0,00	12.062.789,16	58.595.817,16	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-11	11	25,79	0,00	46.533.028,00	321.809,19	46.854.837,19	0,00	12.384.598,35	58.917.626,35	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-769
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	SENA LOPEZ ESTIBINSON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$46.533.028,00
SALDO INTERESES	\$12.384.598,35

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$5.436.205,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.388.244,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$58.917.626,35
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$2.047.961,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÒN DE CRÈDITO

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Lun 13/09/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: estivinsonsena@gmail.com <estivinsonsena@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

LIQUIDACIÒN FINAL.pdf;

Buen día, Cordial saludo.

Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora, conforme a lo establecido en el art 446 CGP me permito adjuntar la actualización de la liquidación de crédito al proceso en referencia para su respectivo trámite.

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 DE BOGOTÁ

TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

Poder

1 mensaje

jose luis balceros <jlglobalsa@gmail.com>
Para: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

13 de abril de 2021, 17:50

Doctor CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

Con un cordial saludo, adjunto este correo mediante documento PDF, el poder especial mediante el cual, lo estoy facultando a usted, para que se constituya, como mi apoderado y me represente en el proceso ejecutivo que adelanta el señor ALIRIO VARGAS ANZOLA contra el suscrito JOSE LUIS BALSEROS ESPITIA, ante el juzgado 23 civil municipal de Bogotá bajo la referencia 110014003023 2020 00801 00.

Para mayor claridad a continuación transcribo el poder que le envió en documento PDF adjunto:

"Señora
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de ALIRIO VARGAS ANZOLA
contra JOSE LUIS BALSEROS ESPITIA
No. 110014003 023 2020 00801 00

Asunto: Poder

JOSE LUIS BALSEROS ESPÍTIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.345.502 de Bogotá, mediante este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.443.857 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 42.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El doctor GUERRA CUBILLOS queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, proponer incidentes, interponer recursos y, en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente

JOSE LUIS BALSEROS ESPÍTIA
C.C. 79.345.502 de Bogotá

Acepto
CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 26.765 del C. S. J." (Hasta aquí poder transcrito)

Cordialmente

JOSE LUIS BALSEROS ESPÍTIA
C.C. 79.345.502 de Bogotá

 **img20210413_15183852.pdf**
176K

Señora
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de **ALIRIO VARGAS ANZOLA**
contra **JOSE LUIS BALSEROS ESPITIA**
No. 110014003 023 2020 00801 00

Asunto: Poder

JOSE LUIS BALSEROS ESPÍTIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.345.502 de Bogotá, mediante este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.443.857 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 42.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El doctor GUERRA CUBILLOS queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, proponer incidentes, interponer recursos y, en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente



JOSE LUIS BALSEROS ESPÍTIA
C.C. 79.345.502 de Bogotá

Acepto

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 26.765 del C. S. J.

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

Señora

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.- Ejecutivo de ALIRIO VARGAS ANZOLA

contra JOSE LUIS BALSEROS ESPITIA

No. 110014003 023 2020 00801 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., e identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá, obrando según poder que acompaño y el cual acepto, como apoderado del demandado **JOSE LUIS BALSEROS ESPITIA** quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.345.502 de Bogotá, mediante este escrito interpongo recurso de **REPOSICION** contra el mandamiento de pago de fecha febrero 5 de 2021, para que sea revocado el numeral 2 del ordinal Primero de la parte resolutive, que libra mandamiento de pago: *“Por los intereses moratorios de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación (7 de abril de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago”*

Baso la impugnación en los siguientes argumentos:

1.- El artículo 626 del Código de Comercio dispone:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

2.- La norma citada recoge el Principio de la Literalidad de los Títulos Valores, sobre la cual se ha manifestado la Doctrina:

“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias (art. 626)” Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores Tomo I. Temis 1996 pág. 45)

3.- En el caso presente encontramos como base de la obligación demandada una letra de cambio, donde se fijaron intereses moratorios a la tasa del 2% mensual.

4.- Consecuente con ello, el demandante solicitó en el numeral 1.2. del ordinal PRIMERO de las pretensiones de la demanda, el pago de intereses moratorios a la tasa del 2% mensual.

5.- El artículo 884 del Código de Comercio, solamente entra en vigor cuando no se ha especificado por convenio el interés o cuando las partes no han estipulado el interés moratorio:

“ARTÍCULO 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

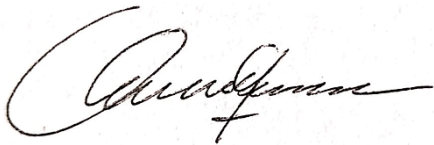
Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".
(Subrayas fuera de texto)

6.- Lo anterior significa que, habiendo convenido las partes, los intereses moratorios y de plazo, el Juzgado no puede aplicar el artículo 884 del Código de Comercio para ordenar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues con ello estaría aplicando indebidamente la norma citada y, de paso desconociendo lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Comercio que encarna el principio de la literalidad de los títulos valores.

7.- De conformidad con lo anteriormente expuesto ruego a la señora Juez revocar el auto impugnado en la parte que ordena pagar intereses moratorios a la tasa máxima autorizada y en su lugar limitarse a la literalidad del título valor.

Cordialmente



CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

C.C. 19.443.857 de Bogotá

T.P. 42.467 del C. S. J.

Correo Electrónico: carlosguerra.abogado@gmail.com

Documentos Anexos: Adjunto en documentos PDF el Poder con que actúo y constancia sobre del envío del mismo a mi correo electrónico, por parte del señor JOSE LUIS BALSEROS.

EJECUTIVO No. 110014003 023 2020 00801 00 Recurso de Reposición

Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

Miércoles 14/04/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (449 KB)

Recurso de Reposición.pdf; Poder.pdf; Gmail - Constancia de envío del poder a mi correo electrónico.pdf;

Señora

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**Ref.- Ejecutivo de ALIRIO VARGAS ANZOLA
contra JOSE LUIS BALSEROS ESPITIA
No. 110014003 023 2020 00801 00**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., e identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá, obrando según poder que acompaño y el cual acepto, como apoderado del demandado **JOSE LUIS BALSEROS ESPÍTIA** **adjunto a este escrito memorial en documento PDF, que contiene** recurso de **REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha febrero 5 de 2021, Asimismo adjunto en documento PDF el poder que me envió mi cliente y copia del Gmail, donde consta la remisión del poder que hace el demandado a mi correo electrónico.

Cordialmente

--

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

C.C. 19.443.857 de Bogotá

T.P. 42.467 del C.S. de la J.

Celular: 3046044876

Email: carlosguerra.abogado@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Bogotá D.C..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

2020-0801

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 10/11/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MENOR CUANTIA DE BOGOTA D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00858 00

El recurso de apelación presentado por el mandatario judicial de la parte demandada (fl. 276-282) en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021, córrase traslado a la parte demandante, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 *idem*, secretaría proceda a su fijación en lista.

CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4769c8ac0221b86dff63b19a6bf5c9a120d00b2bef59ce39d4f72a29367c29c9

Documento generado en 25/10/2021 09:18:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO: 2020-0858

EL PRESENTE RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 326. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 10/11/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTA D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2021 0002 00

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.500.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$ -
NOTIFICACION	
POLIZA JUDICIAL	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE	\$ -
HONORARIOS CURADOR	\$ -
PUBLICACION	\$ -
OTROS	\$ -
TOTAL	\$ 2.500.000,00

FIJACIÓN DE TRASLADO

10/11/2021

INICIA TRASLADO

11/11/2021

VENCE TRASLADO

16/11/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

2021-0150

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 10/11/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2021 0150 00

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.660.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$ -
NOTIFICACION	
POLIZA JUDICIAL	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE	\$ -
HONORARIOS CURADOR	\$ -
PUBLICACION	\$ -
OTROS	\$ -
TOTAL	\$ 2.660.000,00

FIJACIÓN DE TRASLADO

10/11/2021

INICIA TRASLADO

11/11/2021

VENCE TRASLADO

16/11/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO**

SEÑOR
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF:PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA CRISTOBAL TOBIAS SANCHEZ GOMEZ
C.C. No. 80098537.RADICADO 11001400302320210015000.

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito entregar la liquidación del crédito de la referencia con base en el art. 446 del C.G.P.

COLUMNA A: CAPITAL EN PESOS: Corresponde al Capital adeudado de que trata los literales A de cada una de las pretensiones de la demanda
COLUMNA B: INTERES MORA DIARIO: resulta de dividir la columna D (Interes de mora Anual) por la columna E (Dias del año)
COLUMNA C: INTERES MORA MENSUAL: Corresponde a La tasa mensual que resulta de dividir la tasa de mora anual por los doce meses del año.
COLUMNA D: INTERES DE MORA anual: Corresponde a La tasa anual según la Superfinanciera de Colombia.
COLUMNA E: DIAS del año: Corresponde a los 360 días del año
COLUMNA F: DIAS EN MORA: Corresponde a los días de mora del mes a liquidar.
COLUMNA G: SALDO INTERESES MORA: Corresponde de tomar la Columna A (capital a liquidar) por la Columna B (interes mora diario) por la columna F (dias en mora)
COLUMNA H: Abonos realizados por el deudor.
COLUMNA I: TOTAL LIQUIDACIÓN EN PESOS: Resulta de sumar la Columna A más la Columna G
FECHA DE ELABORACION DE LA LIQUIDACIÓN: 25 DE AGOSTO DE 2021

PRETENSION PRIMERA

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2020 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,07778	2,33	28	360	11	325805,1292		38406924,13

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,07778	2,33	28	360	30	888559,4433		38969678,44

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,07778	2,33	28	360	31	918178,0914		38999297,09

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE ENERO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,06944	2,08	25	360	31	819801,8674		38900920,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE Febrero DE 2021 AL 28 febrero DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,06944	2,08	25	360	28	740466,2028		38821585,2

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE MARZO DE 2021 AL 31 MARZO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,06944	2,08	25	360	31	819801,8674		38900920,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE abril DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL	INTERES	INTERES MORA	INTERES MORA	DIAS DEL	DIAS DE	SALDO INTERES	ABONO	TOTAL

A LIQUIDAR	MORA DIARIO	MENSUAL	ANUAL	AÑO	MORA	MORA		LIQUIDACION
38081119,00	0,07222	2,17	26	360	30	825090,9117		38906209,91

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE MAYO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,07222	2,17	26	360	31	852593,9421		38933712,94

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2021 AL 30 DE JUNIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,07222	2,17	26	360	30	825090,9117		38906209,91

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,06944	2,08	25	360	31	819801,8674		38900920,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 25 DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE AGOSTO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
38081119,00	0,06944	2,08	25	360	6	158671,3292		38239790,33

	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
TOTAL LIQUIDACION :	38081119,00	5861318,899	0	43942437,90

TOTAL CAPITALES	TOTAL INTERESES DE MORA
38081119,00	5861318,90

SUMATORIA CAPITAL MAS INTERESES MENOS ABONOS
43942437,90

CORDIALMENTE,



MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. No. 14.224.701
T.P.No. 45.351 del CSJ.

MAURICIO CARVAJAL VALEK
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA CRISTOBAL TOBIAS SANCHEZ GOMEZ C.C. No.
80098537.RADICADO 11001400302320210015000.

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar liquidación del crédito del deudor de la referencia.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mauricio Carvajal Valek', with a large, stylized initial 'M' and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

MAURICIO CARVAJAL VALEK
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.
C.C. No. 14.224.701 de Ibagué

**ADJUNTANDO LIQUIDACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CRISTOBAL TOBIAS SANCHEZ GOMEZ C.C. No.
80098537.RADICADO 11001400302320210015000**

Mauricio Carvajal V <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Mié 25/08/2021 12:35 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (441 KB)

MEMORIAL ENVIANDO LIQUIDACION DE CREDITO DE CRISTOBAL TOBIAS SANCHEZ GOMEZ .pdf; LIQUIDACION DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA CONTRA CRISTOBAL TOBIAS SANCHEZ GOMEZ.pdf;

**MAURICIO CARVAJAL VALEK
ABOGADO**

SEÑOR

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA
CRISTOBAL TOBIAS SANCHEZ GOMEZ C.C. No. 80098537.RADICADO
11001400302320210015000.**

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar liquidación del crédito del deudor de la referencia.

Del señor Juez,

--

Saludos / Regards,

Mauricio Carvajal Valek.
Abogado Director Práctica Litigios.
Tel: (571) 2565674
Tel: (571) 6184266
Av Carrera 9 # 100 -07 of 504
Bogotá, Colombia

www.carvajalvalekabogados.com

NOTE: This e-mail message is intended only for the named recipient(s) above and may contain information that is privileged, confidential and/or exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message in

error, or are not the named recipient(s), please immediately notify the sender and delete this e-mail message.

NOTA: La información transmitida en este mensaje por correo electrónico está dirigida únicamente a la(s) persona(s) a la(s) cual(es) se envía y puede contener material confidencial, privilegiado y/o exento de divulgación de conformidad con la ley aplicable. En el caso de que usted haya recibido esta comunicación por error o no sea uno de los destinatarios nombrados en este correo, le solicitamos notificar al remitente y destruir este mensaje en forma inmediata.

Please consider the environment - do you really need to print this email?

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

2021-0183

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P., HOY 10/11/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE BOGOTA D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**

Señor

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E

S.

D.

REF: Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Contra REGGIO ALFREDO HORACIO.

Expediente: 2021-0183

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, identificado con C.C. 79.261.094 y con T.P. 44989, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto al despacho que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferido por su despacho, con el fin de que se **REVOQUE EL REQUERIMIENTO Y TENGA POR NOTIFICADO AL DEMANDADO**, so pena de desistimiento tácito. Este recurso lo sustentó con los siguientes argumentos:

Falta de fundamento para ordenar el requerimiento del ART 317 del CGP.

En primer lugar, se evidencia que el proceso no cumple con los requisitos para que sea efectiva la aplicación del requerimiento de desistimiento tácito como lo indica el numeral 1º. del mencionado artículo. En efecto, el expediente no ha sido abandonado ni desatendido por mi parte ya que las diligencias de notificación se han adelantado según lo indicado en el auto que libro mandamiento. Y precisamente solicite al despacho tener por notificado al demandado con base en el documento mediante el cual manifiesta expresamente conocer del presente proceso.

EL demandado conoce de la existencia del proceso.

El demandado REGGIO ALFREDO HORACIO remitió correo electrónico al Despacho el pasado 07 de abril de 2021 donde informaba la situación que le impidió atender sus obligaciones y su estado de salud; del cual recibió acuse de recibido por su Despacho el 08 abril de 2021, como se evidencia en los correos que el demandado nos reenvió como lealtad procesal y del cual adjunto al presente memorial.

Cabe resaltar que dicha comunicación se generó luego de habersele remitido al demandado notificación del citatorio previsto en el ART 291; el cual fue entregado a este el pasado 29 de marzo de 2021 en la dirección de residencia del demandado carrera 11 B N°134 A -34 APTO 303 Edificio Kendal y que fue recibida por el mismo.

Así mismo la entrega del 292 la cual se realizó el día 19 de abril del año 2021 en la dirección de residencia del demandado carrera 11 B N°134 A -34 APTO 303 Edificio Kendal y que fue recibida por el mismo. en la cual se le puso en conocimiento el auto que libra mandamiento como lo indica la norma. Dicho resultado fue puesto en conocimiento del despacho el día 3 de mayo del año en curso.

PRETENSIONES

1. Se revoque el AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
2. Se ordene enviar las copias para el traslado de la demanda por parte del despacho al demandado, en razón a que este tuvo comunicación directa con el juzgado
3. Tener notificado por conducta concluyente y contabilizar el termino correspondiente para la contestación de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS.

T.P. No. 44989 del C. S. de J.P

C.C. No. 79.261.094 de Bogotá.

WS05-10-2021cs874

**RADICAR MEMORIAL. RECURSO DE REPOSICION . EXPEDIENTE:
11001400302320210018300. PARTES: ITAU VS REGGIO ALFREDO HORACIO. DI 529855
20211005**

Juan Fernando Puerto Rojas <juanfpuerto.judicial@gmail.com>

Mar 5/10/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DEISY BOTERO
<GESTORDB.ASYRCO@gmail.com>

Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente proceso:

Datos del proceso	
Numero expediente	11001400302320210018300
Juzgado de origen:	
Demandante:	ITAU
Demandado:	REGGIO ALFREDO HORACIO
Tipo memorial:	RECURSO DE REPOSICIÓN

--

Cordialmente

Juan Fernando Puerto Rojas

CC 79261094

TP 44989

Asyrco S.A.S

Cel 57 3112318300 Tel. 571-3000458 - 571-4661315

Calle 70 15 07 Oficina 208 - Bogotá

Señor.
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2021 – 00715.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ.

ALFONSO GARCÍA RUBIO, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.153.881 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente y dentro del término legal oportuno, procedo a interponer recurso de REPOSICION en contra del numeral 3º del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 notificado por estado del 22 de septiembre de 2021, el cual dispuso: *"De las excepciones de mérito incoadas por el mandatario judicial del demandado, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer."*, recurso que tiene como finalidad la revocatoria parcial del auto blanco de ataque conforme a los siguientes argumentos:

Primero: El despacho a través del numeral 3º del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dispuso: *"De las excepciones de mérito incoadas por el mandatario judicial del demandado, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer."*, actuación la cual, a la fecha, resulta improcedente y apresurada conforme paso a explicar.

Segundo: El numeral 14 del Art. 74 del C.G. del P., perentoriamente indica: **"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."**

Por lo antes expuesto, y ya que dentro del presente proceso no obra, ni de be existir prueba alguna, que de constancia que el apoderado del demandado JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ, haya enviado copia de las excepciones presentadas al correo electrónico del suscrito apoderado notificacionesgarciajimenez@gmail.com, dirección electrónica indicada como de notificaciones del suscrito Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO, en el acápite de notificaciones de la demanda, es por lo cual se debe revocar el numeral 3º del auto de fecha 21 de septiembre de 2021.

Tercero: El Artículo 3. Del Decreto 806 de 2020 expresa: **"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."**, lo cual como anteriormente se indicó, que se prueba con el mismo expediente, el apoderado del demandado JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ, NO HIZO, NI HA HECHO, razón aun mayor para que el numeral 3º del auto blanco de ataque sea revocado en su integridad, hasta tanto, bien sea el despacho, o el apoderado del ejecutado remitan las copias de las excepciones presentadas.

Por lo anterior, es más que evidente que el suscrito apoderado **no tiene acceso al proceso** que aquí nos ocupa, derivado de la situación actual del país, además por que dicho expediente se ha venido tramitando de manera digital, acorde con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, **NO conozco** las excepciones planteadas por el apoderado del demandado

JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ, por lo cual, **NO me es posible contestar las mismas, quedando en situación de indefensión.**

Por las normas antes en cita, y ya que dentro del presente proceso no hay prueba alguna que el apoderado del demandado JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ, hubiera remitido copia de las excepciones presentadas al suscrito apoderado, a la dirección de correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com, es que solicito al despacho revoque en su integridad el numeral 3º del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, y en su lugar ordene remitir copia del escrito de contestación de demanda y las excepciones, previo a correr el respectivo traslado de las excepciones planteadas, esto con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a mi mandante.

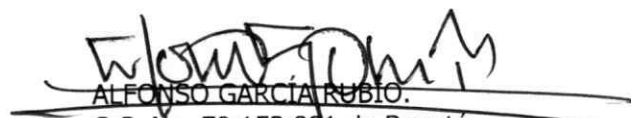
Así las cosas, que se prueba con las actuaciones ocurridas dentro del presente tramite, el mismo expediente, es que el numeral 3º del auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad, y en su lugar se deberá ordenan primero la remisión al suscrito apoderado Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO, de las copias de las excepciones planteadas por el apoderado del demandado JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ, a mi correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com, y/o subirlas a la página oficial de la rama Judicial, a fin de conocer el contenido de las mismas, para una vez surtido dicho trámite, ahí sí, posteriormente, correr el traslado correspondiente.

➤ PETICIÓN

Fundamentado en los anteriores argumentos, sustentados en los hechos y actuaciones sucedidas dentro del presente proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a mi mandante, evitando con esto una NULIDAD, conforme a la normativa procesal vigente, y el propio expediente solicito a éste despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR en su totalidad el numeral 3º del del auto de fecha 11 de septiembre de 2021, y en su lugar se ordene la remisión de las copias de las excepciones planteadas por el apoderado del demandado JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ, a mi correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com, y/o subirlas a la página oficial de la rama Judicial, a fin de conocer el contenido de las mismas, para posteriormente correr su traslado a la demandante y así poder dar respuesta a las mismas.

Podre ser notificado de cualquier decisión en mi correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com.

Del Señor Juez.


ALFONSO GARCÍA RUBIO.
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá.
T.P. No. 42.603 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION RAD.(2021-00715) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Vie 24/09/2021 3:39 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Tarde,

Adjunto envío memorial del proceso en referencia.

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

2021-0715

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P., HOY 10/11/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE BOGOTA D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**